

REGLAMENTO
PARA
EL GOBIERNO INTERIOR
DE LA CAMARA
LEGISLATIVA



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

Tipografía González y Legarreta
Primeros de Santa Clara número 2

1878

EL C. Gral. ANTONIO GA-
yon, Gobernador constitucional del Estado
Libre y Soberano de Queretaro Arteaga, a
todos sus habitantes, sabed, que:

El Congreso del mismo.

CONSIDERANDO: que su reglamento interior expedido en Setiembre de 1825 no es compatible con la legislación vigente, en uso de sus facultades decreta:

Título primero.

DEL LUGAR DE LAS SESIONES.

Número 23.—Art. 1° Habrá en el palacio de los poderes del Estado, una localidad designada por el congreso para sus sesiones, secretaría y contaduría general de glosa, que se denominará: "Departamento Legislativo."

Art. 2° El salon de sesiones se dispondrá de tal modo, que todos los concurrentes oigan lo que se trate en ellas; que el presidente los tenga á la vista; que cada uno goce de la mayor comodidad y que haya la distribucion debida de asientos para los individuos que sean, ó hayan sido del congreso general, de los demas Estados, ó hubieren sido del de éste; Ministros del Tribunal Superior de Justicia, Secretario del Despacho, Gefes del ejército ó guardia nacional, y funcionarios federales.

Art. 3° Se designará lugar para los redactores y taquígrafos.

Art. 4° Delante del docel y á corta distancia, habrá una mesa á cuyo frente estará un sillón para el asiento del presidente y á sus costados los de los secretarios.

Art. 5° Sobre la mesa habrá constantemente ejemplares de la constitucion general y del Estado, actas de reformas, reglamento del congreso, listas de diputados y comisiones, recado de escribir y un timbre metálico ó campanilla.

Titulo segundo.

DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS PARA LA INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 6° El dia 1° de Setiembre del año en que deba verificarse la renovacion del congreso, se presentarán en su secretaria los diputados electos; y los secretarios de la diputacion permanente, harán sentar los nombres de aquellos y el del distrito en que hubieren sido elegidos.

Art. 7° Al tercero dia se verificará en público la primera junta preparatoria que se compondrá del presidente y secretarios de la diputacion permanente y los diputados nuevamente electos que hasta aquella fecha se hayan presentado. El presidente y secretarios lo serán de las juntas preparatorias y no tendrán voz ni voto en ninguna de las resoluciones de ella, á ménos que hayan sido reelectos diputados.

Art. 8° En la primera junta presentarán los diputados sus credenciales y se nombrará una comision compuesta de dos individuos de entre ellos mismos, para que las examine é informe sobre la legitimidad de la eleccion y calidades de

los diputados. Se nombrará tambien otro de éstos para que informe sobre los que componen la comision.

Art. 9° El dia 8 de Setiembre se celebrará tambien públicamente la segunda junta preparatoria en la que se presentarán los informes de que habla el artículo anterior, y en esta junta y en las demas que á juicio de los individuos que la compongan sean necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos, la eleccion de cada uno de ellos y sus calidades para ser ó no admitidos en el congreso, cuya votacion será precisamente nominal.

Art. 10. Si en el dia expresado en el artículo anterior, no se hubiere presentado la mayoría absoluta del número total de diputados electos para el congreso, la diputacion permanente podrá llamar á sus suplentes y si esta se rehusa, ó no existe de hecho, podrá hacerlo la misma junta de diputados, si está bien justificada y comprobada la falta de los diputados propietarios.

Art. 11. Cuando no haya de renovarse el congreso, se verificará la primera junta preparatoria ocho dias ántes, inclusive el de la reunion ordinaria de él, y desde entónces las demas que fueren necesarias para calificar con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, las elecciones y calidades de los diputados que de nuevo se presentaren.

Art. 12. En el tercero dia anterior al de la apertura de las sesiones del Congreso, se celebrará tambien pública la última junta preparatoria, en la que los diputados nuevamente electos harán la protesta prevenida por la ley ante el presidente de la diputacion y bajo la siguiente fórmula: "*Protestais sin reserva alguna guardar y hacer guardar la constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionada y reformada el 25 de Setiembre de 1873 y 6 de Noviembre de 1874, la ley orgánica de las adiciones y reformas de 14 de Diciembre del último año citado, la constitucion particular del Estado con sus adiciones y reformas promulgadas el 1° de Setiembre del referido año de 1873, y leyes que de ellas emanen?*" Respuesta: "*Si protesto.*" Si así lo hiciéreis la Nacion os lo premie y si no os lo demande. Esta fórmula se pronunciará en voz alta y del mismo modo responderán de uno, en uno, los diputados. Si el presidente fuere reelecto diputado, pronunciará la fórmula afirmativamente y en primera persona de singular.

Art. 13. Acto continuo se nombrará por escrutinio secre-

to y pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que se tendrá por constituido el congreso, la diputacion permanente cesará en sus funciones, y los individuos de ella se retirarán inmediatamente, si no hubieren sido reelectos diputados. El presidente del congreso tomará el asiento que le está destinado y pronunciará en voz alta: "El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga se declara legítimamente constituido."

Art. 14. Inmediatamente se nombrará una comision compuesta de tres individuos incluso un secretario, con objeto de que participe al gobernador la referida declaracion del congreso y por la secretaria de éste se le comunicará el nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios para que se publique.

Art. 15. El día señalado por la constitucion para la reunion ordinaria del congreso, asistirá el gobernador á la apertura de las sesiones y pronunciará un discurso análogo á tan interesante acto. El que presida el congreso contestará en términos generales, y luego que se retire el gobernador hará esta declaracion: "El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga abre sus sesiones hoy (aquí la fecha del mes y año). Con lo que se dará por concluida la de aquel día."

Art. 16. Las solemnidades prevenidas en los dos últimos artículos precedentes, se observarán respectivamente cuando el congreso cierre sus sesiones.

Art. 17. El congreso extraordinariamente reunido se compondrá de los diputados que debieron formar lo en la última reunion ordinaria; y abrirá y cerrará sus sesiones, con las formalidades y solemnidad prevenidas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, pudiendo la diputacion permanente abreviar los términos señalados en ellos segun lo exijan las circunstancias.

Titulo tercero.

DEL PRESIDENTE.

Art. 18. Cada mes de la fecha en que el congreso abra sus sesiones, ya sea ordinaria ó extraordinariamente reunido, se nombrará un presidente y un vicepresidente y ninguno podrá ser reelecto en el mismo oficio durante aquella reunion.

Art. 19. Por la secretaria de éste se comunicará al gobernador dicho nombramiento para que lo publique.

Art. 20. Son atribuciones del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

II. Cuidar de que los diputados y espectadores durante aquellas, conserven orden y compostura.

III. Dictar los trámites que correspondan á los oficios y cualesquiera otros documentos con que se dé cuenta y que á la vez se hagan felicitaciones, expresiones congratulatorias ó de pésame y demas demostraciones de aprecio á corporaciones ó individuos.

IV. Señalar los asuntos que deban ponerse á discusion en la sesion siguiente.

V. Llamar al orden al que faltare á él cuando use de la palabra.

VI. Firmar las actas luego que se aprueben y las leyes y decretos que se comuniquen al gobernador.

VII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

VIII. Citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave ó fuere excitado por el gobernador.

Art. 21. Las resoluciones del presidente podrán ser reclamadas por cualquier diputado luego que aquel las dicte, y en este caso quedan subordinadas á la discusion del congreso, para la que podrá preceder una discusion en que hablarán únicamente dos diputados.

Art. 22. Si el presidente reconvinere á algun diputado con cualquiera de los objetos expresados en las atribuciones II y V del artículo 20 y el diputado no cediere á la reconvenccion, podrá el presidente suspender la sesion pública y en la secreta el congreso decidirá lo que deba hacerse.

Art. 23. El presidente permanecerá sentado mientras use de la palabra para ejercer las atribuciones que le señala este reglamento, mas para entrar en el debate de los negocios, observará las mismas reglas que se prescriben á los diputados.

Art. 24. A falta del presidente ejercerá todas sus facultades y atribuciones el vicepresidente, y en defecto de ambos el presidente ménos antiguo de los que lo hubieren sido entre los diputados presentes.

Art. 25. Si el presidente faltare al decoro debido á los diputados, el vice-presidente le recordará al punto sus deberes.

Art. 26. El vice-presidente ó quien haga sus veces, conforme al artículo 24, cuidará que el presidente guarde el orden cuando tome la palabra y si se extraviare le llamará á él.

Titulo cuarto.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 27. Habrá dos secretarios que durarán todo el tiempo de cada reunion ordinaria del congreso.

Art. 28. Si el congreso se reuniese extraordinariamente, se hará nueva eleccion de secretarios, los cuales durarán todo el tiempo de aquella reunion.

Art. 29. Los secretarios alternarán por semanas en dar cuenta y desempeñarán en este turno las demas funciones que prescribe el reglamento interior vigente de la secretaria.

Art. 30. Concurrirán á la secretaria una hora ántes de las sesiones, á fin de revisar la acta del dia anterior y hacerse cargo de los asuntos con que deba darse cuenta en el orden siguiente:

I. Con la acta de la sesion anterior para su aprobacion, que será firmada inmediatamente por el presidente y secretarios.

II. Con las comunicaciones oficiales de los supremos poderes de la federacion que no vengán por conducto del gobernador, con las de éste y con las de las legislaturas y gobernadores de los demas Estados.

III. Con los dictámenes de primera lectura.

IV. Con las iniciativas de ley y proposiciones de los diputados.

V. Con los memoriales de corporaciones ó particulares.

VI. Con los dictámenes que estén señalados para discutirse en aquel dia.

Art. 31. Los secretarios del congreso no podrán ser electos para los cargos de presidente y vice-presidente del mismo, durante su encargo.

Art. 32. Al segundo dia de la reunion ordinaria ó extraordinaria del congreso se nombrará un secretario suplente que cubra las faltas del propietario.

Art. 33. Por falta del suplente lo será el secretario ménos antiguo de los que hayan sido y estén presentes.

Titulo quinto.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 34. Los diputados podrán vertir sus opiniones con franqueza, son inviolables por ellas, manifestadas en el congreso y fuera de él, y no podrá intentarse en su contra, por tal motivo, accion, demanda, ni procedimiento alguno en ningun tiempo, ni por ninguna autoridad, sea de la clase que fuere.

Art. 35. Los diputados no podrán salir por mas de tres dias de la capital del Estado, ó del lugar en que se hayan celebrado las últimas sesiones, sin licencia del congreso y á su vez de la diputacion permanente, avisando únicamente cuando estén en receso, si no forman parte de ésta.

Art. 36. Los diputados no podrán obtener la licencia de que trata el artículo anterior, sino por causas graves, representadas por escrito; y en ningun caso se concederá por mas de dos meses, ni á mas de dos diputados en un mismo tiempo. Si estuvieren dos usando de licencia y fuere necesario concederla á otro para que restablezca su salud, se hará regresar al que hubiere comenzado primero á usar de dicha licencia, si no estuviere impedido físicamente.

Art. 37. Si algun diputado enfermase de gravedad, el presidente del congreso y á la vez el de la diputacion permanente, nombrará una comision compuesta de dos individuos que lo visiten todos los dias y den cuenta con oportunidad de las necesidades que padezca, para que se provea inmediatamente á su remedio. En caso de fallecimiento se imprimirán á nombre del presidente esquelas de convite para la asistencia al funeral civil, á cuyo acto asistirán la misma comision ú otra compuesta de igual número de individuos, una comision del Tribunal de Justicia, el gobernador, empleados y milicia del Estado.

Art. 38. Cuando algun diputado de fuera de la capital

del Estado falleciere durante su mision, su mujer legítima, hijos ó padres y demas familia, si han venido con él, serán auxiliados con el viático que señala el artículo 3º de la ley de 29 de Abril de 1824; siempre que ante el gobierno acrediten ambas cosas de una manera legal.

Titulo sexto.

DE LAS SESIONES.

Art. 39. Las sesiones serán diarias, ménos los dias de festividad cívica, ó descanso segun las leyes vijentes.

Art. 40. No podrán suspenderse las sesiones del congreso por mas de tres dias sin causa grave, calificada á pluralidad absoluta del número total de diputados.

Art. 41. El que presida el congreso abrirá y cerrará las sesiones respectivamente con esta fórmula: "Se abre la sesión". "Se levanta la sesión".

Art. 42. Las sesiones serán públicas, comenzarán á las nueve de la mañana y durarán tres horas, pudiendo el congreso á peticion de alguno de sus individuos, prorogar este tiempo por media hora y prolongarlo al que fuere necesario, cuando lo exijan así circunstancias extraordinarias.

Art. 43. Habrá sesion secreta los lunes de cada semana para tratar los asuntos que exijan reserva; y tambien cuando la pida algun diputado, ó el secretario del despacho.

Art. 44. Solo en sesion secreta podrá darse cuenta y tratarse:

I. De los ocurso y proposiciones que se hagan al congreso para que declare haber lugar á la formacion de causa á cualquiera de los individuos expresados en el artículo 53 de las reformas á la constitucion del Estado.

II. De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

III. De los demas asuntos que el presidente y secretarios calificaren necesitar reserva.

Art. 45. Antes de levantarse la sesion secreta declarará el congreso si el asunto que se ha tratado en ella es de riguroso secreto; y siéndolo, deberán los diputados guardarlo caballerosamente.

Art. 46. Las sesiones extraordinarias que se celebren

por citacion del presidente, comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas, y solo en el caso de que el congreso declare que la hay, podrá tratarse del asunto.

Art. 47. Los diputados asistirán á todas las sesiones desde el principio de cada una de ellas hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar y guardarán el decoro y compostura que corresponden á la alta dignidad de representantes del pueblo. Si algun diputado no pudiere asistir ó continuar en la sesión, lo avisará al presidente haciéndolo por escrito precisamente en el primer caso.

Art. 48. Cualquiera falta de asistencia de los diputados se anotará en la acta respectiva, como tambien los motivos que la ocasionen, y cada mes se publicarán respectivamente unas y otras, perdiendo cuando fuere sin justificacion, las dietas que le correspondan á los dias que faltaren, sujetándose á lo que previene el decreto de 28 de Abril de 1827, declarado vijente en 15 de Junio de 1877.

Art. 49. El secretario del despacho asistirá á las sesiones, y podrá tomar parte en el debate de los negocios, siempre que fuere llamado al efecto por disposicion del congreso, ó fuere enviado por el gobernador. En cualquiera de estos casos tomará asiento indistintamente entre los diputados, y no tendrá otro tratamiento que el de "Secretario del Despacho."

Art. 50. Cuando se hubiere de hablar en las sesiones de algun representante, aunque sea el presidente del congreso, no se le dará otro tratamiento que el de "Diputado."

Titulo sétimo.

DE LA INICIATIVA DE LAS LEYES.

Art. 51. Las proposiciones que conforme á la constitucion deben estimarse como iniciativa de ley ó decreto, se mandarán sin otro trámite que de primera lectura, á la comision á que correspondan.

Art. 52. Las mociones ó proposiciones que hagan los diputados, se presentarán por escrito y firmadas por su autor al congreso, sin cuyo requisito no se tomarán en consideracion.